

será el producto de sus bienes propios y de los servicios públicos que suministren cuando éstos no deban prestarse gratuitamente; sólo cuando los ingresos resultantes sean insuficientes, el Congreso del Estado autorizará a los Municipios por medio de una Ley general de ingresos municipales a cobrar impuestos sobre ramos que no graven el Gobierno del Estado.

ART. 89 C. Para compensar a los Ayuntamientos la prohibición que tienen de fijar impuestos sobre las mismas fuentes que se reserva el Estado, éste cobrará directamente un adicional sobre todos sus impuestos, que destinará a los Municipios; dicho adicional subsistirá mientras subsista la insuficiencia a que se refiere el artículo anterior. Únicamente no se cobrará el repetido adicional, sobre la minería y otros ramos en que la Federación fije determinado límite de imposición.

SECCION V

De la Enseñanza Pública

ART. 90. La educación que imparte el Estado tendrá la orientación filosófica demarcada en el artículo 3º de la Constitución Política de la República, y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

ART. 91. Toda educación que imparte el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella. La educación primaria será, además, obligatoria.

ART. 92. Los particulares podrán impartir la educación a todos sus tipos y grados, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación del Estado, en concordancia con el artículo 3º de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Poder Judicial

ART. 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un cuerpo denominado Supremo Tribunal de Justicia, en Jueces de Primera Instancia, Menores y en Tribunales para Menores.

SECCION I

Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

ART. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o dividido en dos Salas, integradas cada una de éstas por el Presidente del Tribunal y dos Magistrados. Habrá, además, tres Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario, en los casos previstos por la Ley.

ART. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos cuando observen mala conducta, en los términos del artículo 98, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Son causa de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Haber cumplido 70 años de edad;
- II. Padecer incapacidad física incurable, o mental aun cuando fuese parcial o transitora.

ART. 96. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de la elección.

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y

IV. Ser de notoria buena conducta y haberla observado intachable públicamente.

ART. 97. Para los Magistrados Supernumerarios e Interinos, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo anterior, con excepción de ser Abogado titulado, bastando que tengan conocimiento en derecho, a juicio de quien los nombre.

ART. 98. El Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal, y a éste, por igual motivo, la de los Jueces del orden común y Secretarios del Tribunal y de las Salas. Si el Congreso del Estado, o el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, en su caso, por mayoría absoluta de votos declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su cargo. La petición irá fundada en instructivo formado al efecto.

En el Congreso, la destitución se acordará en votación secreta, siendo indispensable que concurran, cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados.

El Gobernador del Estado, antes de pedir la destitución, el Congreso o el Supremo Tribunal, en sus respectivos casos, antes de acordarla, deberán oír al funcionario acusado para que puedan apreciar en conciencia la justificación de tal petición.

ART. 99. Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según su orden numérico, mientras el Congreso del Estado hace nueva elección y toma posesión el electo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará en cada caso un nombramiento provisional, en tanto se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Los Magistrados Propietarios serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días, por los Magistrados Suplentes, según su orden numérico. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertas en una Sala, por los Magistrados de la otra, según el turno que corresponda; y en el Pleno, sólo serán substituidos por los Magistrados suplentes, según su orden numérico, cuando por motivo de la falta o del impedimento, no se obtenga mayoría de tres votos por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuere posible integrar el pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará los Magistrados interinos que sean necesarios.

ART. 100. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

ART. 101. Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Supremo Tribunal de Justicia; pero las que excedan de ese tiempo, las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

ART. 102. Los funcionarios del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares, por el que se disfrute de sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia, sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

La prohibición que antecede no comprende:

I. Los cargos docentes o en instituciones de beneficencia.

II. A los Magistrados Suplentes e Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa; sin embargo, los Magistrados Suplentes podrán continuar ejerciendo las funciones notariales cuando substituyan a los propietarios en sus faltas que no excedan de seis meses, y la abogacía cuando el período de suplencia no sea mayor de tres años, y

III. Las funciones notariales que podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde no haya Notario, o habiéndolos estén impedidos para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

ART. 103. Es atribución del Poder Judicial del Estado conocer, en la forma y manera que lo fijen las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

ART. 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los juzgados, conforme a las bases fijadas en esta Constitución y correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal en Pleno:

I. Conocer en única instancia de las causas por delitos del orden común contra los altos funcionarios del Estado, previa la declaratoria a que se refiere el artículo 135.

II. Conocer como jurado de sentencia, de las acusaciones por delitos oficiales contra los altos funcionarios del Estado.

III. Declarar si ha lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Secretarios del Supremo Tribunal y de las Salas, y de los Jueces de los Tribunales para Menores;

IV. Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí;

V. Conocer de las competencias que se suciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos Distritos Judiciales.

VI. Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio, conforme al artículo 99.

VII. Nombrar a los Jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal, de las Salas, de los Juzgados y de los Tribunales para Menores;

VIII. Determinar el número de Juzgados Menores que deberá

haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial;

IX. Nombrar, cuando lo estime conveniente, visitadores de Juzgados;

X. Expedir los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal y de los Juzgados, y

XI. Las demás que le confieran las Leyes.

ART. 105. El Poder Judicial juzgará en todos los asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las leyes secundarias aunque éstas sean posteriores.

SECCION II

De los Jueces de Primera Instancia y Menores

ART. 106. Los Jueces de Primera Instancia y los de los Tribunales para Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en Pleno, y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos o cuando observen mala conducta, de acuerdo con el artículo 98 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

ART. 107. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título profesional, expedido por autoridad facultada para otorgarlo, y de reconocida buena conducta.

ART. 108. En cada una de las cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Jueces de 1^a Instancia que tendrán la jurisdicción que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 109. Habrá Juzgados Menores en los lugares que determine el Supremo Tribunal conforme a la Fracción VIII del Artículo 104. Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo 2 años, pudiendo ser reelectos. Para ser Juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento o en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida buena conducta y tener los conocimientos jurídicos necesarios.

Los Tribunales para Menores se integrarán, funcionarán y ejer-

cerán jurisdicción en la forma y términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.

SECCION III

Del Jurado de Responsabilidades

ART. 109 bis. El Jurado tiene la obligación de resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la Ley respectiva le someta el Juez, en los casos de delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados del Estado, Municipios y organismos descentralizados.

TITULO QUINTO

Del Régimen Municipal

ART. 110. Cada Municipalidad estará representada y administrada por un Ayuntamiento que residirá en la cabecera de la jurisdicción, integrado por Regidores cuyo número se fijará como la ley lo disponga, siendo uno de ellos el Presidente Municipal.

ART. 111. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales; no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Supremos Poderes del Estado, y gozarán de toda la libertad interior política y administrativamente compatible con el mantenimiento de la unidad de orden y gobierno en el Estado.

ART. 112. Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Legislativo Municipal, con las limitaciones que las leyes señalan, correspondiendo al Presidente ejercer las funciones ejecutivas como Regidor comisionado, llevar la Jefatura política y administrativa de la Municipalidad y presidir las sesiones de la Asamblea.

ART. 113. La designación de Primer Regidor, Presidente municipal, propietario y suplente, y demás Regidores, se verificará cada tres años por elección directa y entrarán a funcionar el día primero de enero previa protesta que otorgarán ante el H. Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor propietario se elegirá un suplente.

En las elecciones para integrar los Poderes del Estado y los Municipales la mujer, igual que el varón sinoloense, tienen derecho a votar y ser votados.

ART. 114. Los Ayuntamientos, en unión de un Representante por cada Partido Político, con voz, pero sin voto, harán la calificación de

las elecciones de funcionarios municipales, en su jurisdicción, cuya calificación es revisable por el Congreso del Estado en el caso de la fracción XXXIII bis del artículo 43 de la presente ley. Los propios Ayuntamientos harán la declaratoria respectiva una vez confirmada la calificación por el Congreso, en su caso.

ART. 115. Las faltas temporales del Presidente municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del H. Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente al propio Ayuntamiento.

Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento y lo substituirá el Presidente municipal suplente. Mas si éste no radicara en la cabecera o estuviera ausente de ella, al faltar el titular, el Ayuntamiento elegirá de entre sus miembros a un Presidente municipal provisional. El suplente electo será llamado a substituirlo como Regidor.

En ningún caso podrá un Presidente municipal ausentarse del territorio del Estado, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada, sin la previa autorización del Ayuntamiento. Cuando infrinriere el anterior precepto, perderá automáticamente su carácter de funcionario y sólo podrá recuperarlo mediante el juicio respectivo.

Las faltas temporales de los demás Regidores, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, al igual que las absolutas de cualquier Regidor, mientras se hace nueva elección.

ART. 116. Para ser Regidor, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Estar avecinado en la Municipalidad que lo elija, cuando menos un año inmediatamente antes de la elección.

III. Suprimida.

IV. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o Municipio; ni mando de fuerza pública en la Municipalidad, por lo menos tres meses antes del día de la elección.

ART. 116 bis. Para ser Presidente municipal, propietario y suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren es necesario tener los siguientes:

I. 25 años cumplidos en la fecha de la elección.

II. Haber obtenido mayoría de sufragios legales.

III. No haber sido Secretario General de Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presi-

dente municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

IV. Los Presidentes municipales y Regidores propietarios de los Ayuntamientos, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio en el segundo año del período respectivo.

V. Ser originario de la Municipalidad que lo elija, o vecino de ella cuando menos cinco años anteriores a la elección, siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento y en ejercicio pleno de sus derechos cívicos.

ART. 117. Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos y ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultades el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para elegir Regidores substitutos mientras se convoca a nueva elección si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años, mas si ocurriere dentro del último, los nombrados terminarán el período.

ART. 118. El cargo del Regidor será obligatorio, pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

ART. 119. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Legislar en todo lo concerniente al interés propio de su Municipalidad.

II. Nombrar y remover libremente a sus empleados.

III. Conceder licencias y admitir las renuncias de sus propios miembros y de los empleados de su dependencia.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y nombrar para el efecto sus representantes, que con voz, pero sin voto, asistan a las discusiones de la Cámara.

V. Administrar libremente su Hacienda para lo cual ellos mismos fijarán los impuestos sobre los ramos que el Congreso del Estado designe, de manera de proveer suficientemente a sus gastos.

VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, disponiendo todo lo necesario para que la asistencia escolar sea efectiva, e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen.

VII. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en

Sindicaturas y Comisarías, y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso.

VIII. Las demás que expresamente les señalen las leyes.

ART. 120. Los Regidores de un Ayuntamiento y su Presidente municipal, serán personal y colectivamente responsables, de acuerdo con las leyes, de los actos que ejecuten en sus funciones y sus responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades correspondientes, ya sea directamente por los particulares cuyos derechos se lesionen o por los Agentes del Ministerio Público, cuando los de la sociedad se afecten. Estas responsabilidades sólo podrán exigirse durante el tiempo de ejercicios del funcionario y dentro de un año después de terminada su gestión.

ART. 121. Las Municipalidades procurarán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus cuestiones sobre límites que en todo caso serán sometidas a la rectificación del Congreso del Estado.

ART. 122. Cada Ayuntamiento dará entera fe y crédito a los actos y documentos de los demás Municipios del Estado.

ART. 123. Suprimido.

ART. 124. Cada Ayuntamiento tendrá un Tesorero y un Secretario Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán llenar los mismos requisitos que para Regidores exige esta Constitución. El Tesorero, además, antes de entrar a ejercer sus funciones, causionará suficientemente su manejo.

ART. 125. Las Municipalidades se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones municipales, ejecutivas y de administración, los Síndicos y los Comisarios respectivamente. Unos y otros serán nombrados, cada dos años, por el Ayuntamiento de la Municipalidad a que correspondan, y removidos libremente por el mismo.

ART. 126. Para ser Síndico o Comisario, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento.

ART. 127. Suprimido.

ART. 128. Suprimido.

ART. 129. La Ley Orgánica Municipal del Estado reglamentará la organización y funcionamiento municipales y la Orgánica Electoral, las particularidades en la materia respectiva.

TITULO SEXTO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 130. Ningún funcionario o empleado en el Estado tiene derecho de propiedad en el cargo o empleo que ejerza; pero los em-

pleados no podrán ser destituidos sino mediante la formación del instructivo correspondiente, por el cual se acredite que se encuentran en alguno de los casos que la ley prefija para su separación.

La Ley del Servicio Civil del Estado fijará las condiciones de admisión, permanencia, remoción, ascenso, destitución y jubilación de los servidores públicos.

ART. 131. Todo funcionario o empleado del Estado o Municipios, cualquiera que sea su categoría, es responsable, en el tiempo de su encargo, por los delitos del orden común que cometa antes o durante él, así como por los delitos, faltas u omisiones en que incurriere al ejercer sus funciones. Sólo el Gobernador del Estado en ningún tiempo del período de su ejercicio podrá ser enjuiciado sino por violación del precepto expreso de la Constitución de la República o del Estado, por ataques a la libertad electoral o por delitos graves del orden común.

ART. 132. Es causa de responsabilidad, aceptar un cargo de elección popular, sin poseer todos los requisitos que la ley señale para dicho cargo. El infractor quedará, previo juicio, inmediatamente destituido y suspenso de sus derechos de ciudadano, por un año, sin perjuicio de las penas que la ley le imponga.

ART. 133. Gozarán de fuero constitucional: el Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, desde la fecha en que fueren declarados legítimamente electos los primeros y desde que protesten constitucionalmente los últimos. La concesión del fuero no perjudica la facultad de la autoridad competente para practicar desde luego, en los delitos del orden común, las diligencias necesarias para comprobar la existencia del Cuerpo del delito, conforme a la ley; pero sin que éstos afecten la inmunidad.

ART. 134. En demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad alguna para los funcionarios públicos.

ART. 135. Cuando la acusación presentada contra algunos de los altos funcionarios expresados en el artículo 133 fuere por delitos del orden común, el Congreso del Estado, erigido en gran Jurado, declarará por mayoría absoluta del número total de Diputados, previa audiencia del acusado, si hay o no lugar a proceder en su contra. Si la resolución es negativa cesará todo procedimiento ulterior, sin que tal declaración sea obstáculo para que la acción prosiga su curso cuando el acusado deje de tener fuero, desde cuya fecha comenzará a computarse la prescripción. Si la resolución es afirmativa, el presunto responsable quedará por tal hecho separado de su cargo y sujeto desde luego, a la acción de los Tribunales comunes; mas si la sentencia

de éste fuere absolución, quedará rehabilitado para continuar en sus funciones oficiales.

ART. 136. Cuando la acusación presentada contra algunos de los altos funcionarios expresados en el artículo 133, fuere por delitos, faltas u omisiones oficiales, conocerán: el Congreso del Estado como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno y con inclusión de los Magistrados suplentes como jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará por mayoría absoluta de votos, si hay o no culpabilidad; si la declaración fuere absolución, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, mas si al contrario, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y a disposición del Jurado de sentencia quien con audiencia del reo y de su defensor, del Procurador General de Justicia y del acusador si lo hubiere, aplicará por mayoría absoluta de votos la pena que la ley asigna.

ART. 137. Las responsabilidades por delitos, faltas u omisiones oficiales, sólo podrán exigirse durante el período en que los funcionarios ejerzan sus cargos y dentro de los dos años siguientes.

ART. 138. El sentenciado por delito o falta oficial, no podrá ser indultado.

ART. 139. Se concede acción popular para denunciar los delitos o faltas oficiales.

ART. 140. La Ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas, determinando su penalidad y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y términos de las prescripciones. Entretanto, rigen las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales que no se opongan a esta ley.

TITULO SEPTIMO

CAPÍTULO I

Disposiciones diversas

ART. 141. La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

ART. 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el

de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

ART. 143. En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por los que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

ART. 144. Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar serán las siguientes:

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella:

A) Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de... que el pueblo (o la autoridad que la confiere) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?” El interpelado contestará: “Sí, protesto”. Acto continuo, la persona que recibe la protesta dirá: “Si no lo hiciereis así, la República y el Estado os lo demanden”.

B) Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: “Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de... que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado”. “Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden”.

II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

1. A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, le pedirá en grupo la protesta el Presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

2. El Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara, o en su caso, el de la Diputación Permanente.

3. Al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General, al Recaudador de Rentas residente en la capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado, y ellos, a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

4. A los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas, y a los Jueces de Primera Instancia y de los Tribunales para Menores les tomará la protesta el Presidente de aquel alto Cuerpo. A los Secretarios y Jueces, ante el Tribunal en Pleno, y para los demás, ante el Secretario de Acuerdos. A los Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse ante el Tribunal les tomará la protesta el Presidente municipal de la cabecera en que residan. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su jurisdicción, o en caso de impedimento, el Síndico convecino.

5. A los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión plena de éste. A los Regidores que se presenten después y a los suplentes que entran en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

6. Al Secretario, Tesorero y demás empleados Municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

7. A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, a los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

1. Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que se nombre el Congreso.

2. Ante el Supremo Tribunal de Justicia, en pleno acuerdo por el Presidente del mismo.

3. Ante el Ayuntamiento en sesión Pública, por los Presidentes municipales electos por el mismo.

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos cuando ante ellos deba rendirse, porque en este momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo se

levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo: el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.

VII. Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

ART. 145. Todo funcionario o empleado, sea de elección popular o de nombramiento, recibirá una remuneración por sus servicios, que será fijada anualmente por la ley y pagada de los fondos públicos.

ART. 146. Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del Erario; pero todo aumento que decrete a las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma preventiva se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

ART. 147. Se prohíben expresamente los sueldos, los llamados "gastos de representación" y demás obvenciones.

ART. 148. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de quince días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada, podrá extenderse hasta tres meses. Ninguna licencia, por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses. Quedan prohibidas por lo tanto, las licencias por tiempo indefinido.

ART. 149. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo, después del día fijado por esta Constitución por las leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

ART. 150. La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio

pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tiene derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favoreciera a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda, para su cumplimiento. La Ley de responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado, reglamentará el procedimiento.

ART. 151. El Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones obreras, o de patronos, que se funden para lícitos fines, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.

ART. 152. Constituyen el patrimonio de la familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que corresponden, y las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que dependan exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables transmisibles por herencias bajo sencillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley Orgánica del Trabajo y Previsión Social, reglamentará todo lo concerniente a la materia.

ART. 153. En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para cumplir el juicio sucesorio respectivo.

ART. 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación, en el Estado, podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, en los siguientes casos:

I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.

II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.

III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.

IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de aca-paramiento de agua.

V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas, y para el entarquinamiento de las regiones áridas.

VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.

VII. Para la fundación de colonias y pueblos.

VIII. Para el fraccionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes, cuando habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo, tengan más de diez años sin haberse constituido sus dueños en sociedad.

IX. Para la creación de la propiedad comunal, para pastales en tierras que no sean de cultivo.

X. Para la conservación y replantación de los bosques.

XI. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.

XII. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

XIII. Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento, y urbanización de las poblaciones.

XIV. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.

XV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos.

XVI. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

XVII. En los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

XVIII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

XIX. En la equitativa distribución de la riqueza exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

XX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

XXI. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los

elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XXII. En la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

XXIII. En los demás casos previstos por leyes especiales.

La ley relativa precisará todas las condiciones de detalle en la materia.

ART. 155. Todas las obras públicas del Estado o los Municipios que hayan de emprenderse, se adjudicarán por contrato al mejor postor. La Ley Orgánica de Administración interior del Estado, reglamentará la materia.

ART. 156. Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión al cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

ART. 157. Queda absolutamente abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario y al salteador de caminos.

CAPÍTULO II

De la inviolabilidad y reformas de la Constitución

ART. 158. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

ART. 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación, y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

ART. 2º Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución.

ART. 3º Para los efectos del artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determine, se reputarán como distritos fiscales, judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

ART. 4º Suprimido.

ART. 5º El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado, expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador interino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del artículo 57 entrarán en vigor desde el 1º de enero de 1925, fecha en que inaugurarán su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

ART. 6º El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1º de octubre de 1930. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

ART. 7º Suprimido.